

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO UNO DE CASTELLÓN

SENTENCIA NUM. 184/2021

En Castellón, a dieciseis de junio de dos mil veintiuno.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado nº 873/2018** cuya vista ha tenido lugar el 2/06/2021 en el que son partes, **el/la recurrente** [REDACTED] representada por la Procuradora MARIA MERCEDES MARZÁ BELTRÁN y asistida por el letrado/a JOAQUIN PEÑARROYA y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por el Procurador JAVIER HERNANDEZ BERROCAL y asistido por el letrado CONCEPCIÓN AÑO CABANES, interviene como codemandado ALLIANZ SA, con la misma representación y defensa que el ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido. Tras la practica de la prueba las partes emitieron sus conclusiones orales y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la **legalidad de la RESOLUCION de fecha 18 de JULIO de 2018 dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se **DESESTIMA** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 31/10/2017 por [REDACTED] reclamando indemnización de 10.240€, por caída en vía pública el 10 de marzo 2017 y que dio lugar al exp.-10988/17.

SEGUNDO: *la actora justifica su pretensión* indicando que el pasado 10/03/17 sobre 5.30-6 horas de la mañana la recurrente tuvo que acudir al centro médico consecuencia del estado de su salud de su marido, que cuando caminaba por el tramo de la calle Ramón Llul



sufrió una caída al tropezar con una placa de hierro que sobresalía de la rasante y que permitía que el pie se pudiera encajar entre la placa y el suelo lo que hizo que se desplomara al suelo, además en la vía existía nula iluminación, lo que hacía casi imposible comprobar la existencia de la placa en la acera, estando la zona de obras no había otro lugar donde caminar. Que por suerte recibió la ayuda de su vecino [REDACTED] que se iba a trabajar. Consecuencia de la caída sufrió fractura incompleta en tercio próxima del húmero derecho, reclamando una indemnización de 10.240€.

Por su parte *La Administración se opone al recurso* presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, se opone a la petición realizada por la parte actora negando la concurrencia de los requisitos legales, y ello porque manifiesta que no queda acreditada la responsabilidad del ayuntamiento ni resulta probada la causa del siniestro ni el nexo causal. Que el testigo no vio la caída sino auxilio a la víctima, que no se solicitó la intervención de policía local, y no se puede hacer constar exactamente donde cae la Sra. [REDACTED] pues la placa de hierro estaba en la acera, no hay fotografías del lugar exacto, ni de falta de señalización de las obras que se estaban realizando. Precisa que para determinar el nexo causal se debe atender a la previsibilidad del obstáculo colocado en la vía pública, de modo que si hay previsibilidad se excluye la conexión causal, en este caso hay una placa de hierro por lo que era obvio advertirla y evitar tropiezo. En cuanto al importe de las lesiones, no se detalla pero en todo caso no procede ampliarla y en todo caso se aporta informe pericial

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla; correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03, entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)



1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas



por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha estado profusamente aplicado -y,



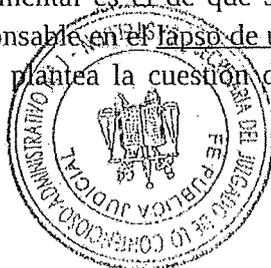
consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»(artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se



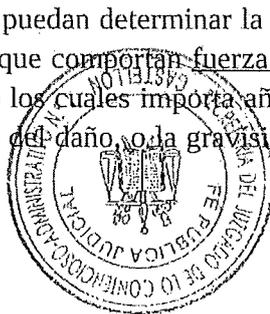
encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor-única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que



estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

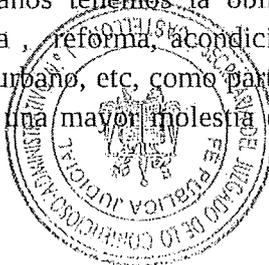
d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana* de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2002.

CUARTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en cuanto a la existencia de la caída y el lugar de la misma, se acepta parcialmente el lugar y el modo de la misma, así es cierto y se admite que en la acera había colocada una placa de hierro por existir obras en la calzada, y que seguramente esa placa estaría colocada para cubrir alguna zanja. En cuanto al lugar exacto en la [REDACTED] A cayó, sin duda que el testigo [REDACTED] no puede detallar el mecanismo exacto de la caída, porque como declaró en la vista no vió el momento exacto, pero si ha resultado muy relevante su exposición del lugar, de la iluminación, de como encontró a María, y así conviene resaltar que dice haberla visto ya desplomada sobre la placa de hierro, por lo tanto, es plausible que cayera al tropezar con la misma, pero también ha puesto de relieve que había muy poca iluminación, decir, que la caída fue a primeras horas de la mañana sobre las 5.30-6 de la madrugada y en el mes de marzo supone ser todavía de noche, y por tanto es importante la iluminación, el testigo ha indicado que había muy poca luz y si bien es cierto que era obvio que en la calzada se estaban haciendo obras, no es menos predecible que la colocación de una placa de hierro es susceptible de generar un tropiezo, especialmente a una persona de cierta edad, la Sra. [REDACTED] tenía 71 años en el momento del siniestro y sin apenas iluminación ni natural porque sucedió en horas nocturnas ni tampoco artificial, porque ya se dice en la demanda y así lo ha aclarado el testigo, que además era vecino de María, que había apenas iluminación.

Con toda la prueba practicada se alcanza la conclusión, que la colocación de la placa en la acera, pese a que la ejecución de obras era evidente, pero sin añadir más iluminación en ese tramo de acera, ni placas reflectantes ni ningún otro elemento que permitiera anticipar que en ese tramo de la acera había un obstáculo, en concreto una placa de hierro, (aunque no se han determinado los centímetros) pero en todo caso capaz de provocar que un paseante tropezara con la placa y se trastabillara y cayera al suelo, quizás una persona de menor edad pudiera ser capaz de retomar el equilibrio y evitar la caída, pero los obstáculos en la vía pública, máxime cuando no forman parte del mobiliario urbano habitual deben ser advertidos con mecanismos eficaces.

Matizar que los ciudadanos tenemos la obligación de soportar las consecuencias molestas de las obras de mejora, reforma, acondicionamiento que se efectúen en las vías públicas, cambio de mobiliario urbano, etc. como parte de nuestra convivencia en un entorno urbano, y esto supone soportar una mayor molestia en ruidos, suciedad, cambio de lugares



hábituales para paso o circulación , ya peatonal ya rodada, y un sinfín de pequeños cambios que exigen esta obligación municipal que el ciudadano debe soportar, no sólo cuando está en la calle sino también en su propia vivienda por las molestias que genera, pero esta carga nunca puede suponer una aceptación lesiva en bienes propios, como aquí ocurrió.

Sin duda que la lesionada, Sra. [REDACTED] al salir a la calle, caminaría con cierta precaución, con 71 años y de madrugada porque iba al centro de salud, no se supone que fuera dando "saltitos" y al encontrar en la acera un elemento desestabilizador propició que tropezara al engancharse su pie y cayó.

No supone lo anterior que el ayuntamiento deba convertirse en una garante universal del municipio sino solamente de los daños que genere una mal funcionamiento de su responsabilidad. Las aceras están para transitar por peatones, de modo relajado y sin especiales medidas de atención , es el lugar destinado para pasear, y por ende para caminar sin sufrir riesgos, en este caso en que era una zona de obras, los peatones sí deben emplear una diligencia adicional, pero la señalización de las obras no supone una exclusión de responsabilidad por el mero hecho de indicarlo , sino que deben permitir un paso seguro , y aquí no se hizo.

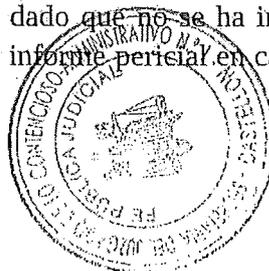
Todos estos hechos que han quedado acreditados, con la prueba practicada en la vista , así como en el expediente administrativo , nos conduce a adoptar una respuesta de satisfacción a la pretensión de la recurrente, en el sentido de acoger su petición indemnizatoria por la caída entendiendo que es responsabilidad de ayuntamiento mantener los viales en condiciones optimas para no generar ningún mal, conforme ordena el art. 25.2 LBRL, y aquí ante la ejecución de unas obras, le compete el ente municipal una obligación in vigilando que no ha acometido.

Todo ello supone que concurre la relación de causa efecto y por tanto el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, en tanto que han quedado acreditados todos los elementos que conforman su naturaleza.

De igual modo son responsables solidariamente la compañía aseguradora.

CUARTO.-Procede la **valoración de los daños reclamados**, la recurrente no ha aportado informe pericial de valoración de daño corporal ya interpuesto recurso y que es relevante no tanto en la determinación del quantum, que no ha sido ampliado, al haber ya determinado la cuantía objeto de reclamación en el escrito inicial de interposición de recurso, pero si resulta relevante para conocer el alcance lesivo y sobretodo la gravedad y el periodo de curación de la lesión sufrida, en este punto, el informe del medico especialista [REDACTED] [REDACTED] es suficiente ilustrativo del tiempo que ha precisado en su curación y estabilización y secuelas padecidas a consecuencia de la caída en vía pública, de hecho el perito propone una mayor valoración económica de las lesiones , sin embargo, por cuestiones procesales hay que acotar la reclamación a la suma interesada en el escrito rector de este procedimiento y por tanto en la suma de 10.240€.

No procede entrar en mayor detalle dado que no se ha impugnado la cuantía por la parte contraria, quien también aportaba otro informe pericial en caso de haberse ampliado las cuantías.



QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Procede condena en costas a cargo de la parte demandada, si bien con el límite legal de 375€ por todos los conceptos.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

ESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D/D^a [REDACTED] [REDACTED] contra **RESOLUCION** de fecha **18 de JULIO de 2018** dictada por **AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se **DESESTIMA** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 31/10/2017 por [REDACTED] reclamando indemnización de 10.240€, por caída en vía pública el 10 de marzo 2017 y que dio lugar al exp.-10988/1, **declarando que la citada Resolución es contraria a derecho y procede dejarla sin efecto y por tanto declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de VINAROS en el accidente indicado y condenando al pago de la suma de 10.240€.**

Procede el abono de intereses conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 40/2015.

Procede condena en costas a cargo de las demandadas con el límite moderador de 375 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo



DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

